

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2370

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

ii) La presente demanda, se promueve con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de KAREN JIMELATH GUDELO QUINTERO, con ocasión al incumplimiento en el que se alude ha incurrido, respecto la conciliación surtida en relación con la custodia del en hijo común -SCA-, llevada a cabo el 16 de febrero del 2022, en la casa de Justicia de Aguablanca.

iii) En relación con la idoneidad o procedencia de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, para deprecar el cumplimiento de órdenes judiciales de carácter personal y/ o conciliaciones realizadas en favor de menores de edad, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que este tipo de obligaciones resultan inejecutables a través de esta vía.

Para mayor ilustración, se traen a colación de pronunciamientos efectuados en dicho sentido, por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, veamos:

-Inicialmente la Corte Constitucional, mediante sentencia T 431 del 2016, adoptó la tesis de que era el proceso ejecutivo, el medio idóneo para perseguir el cumplimiento de un régimen de visitas previamente establecido.

-Por su parte la Corte Suprema de justicia se apartó de dicha tesis, aseverando que :

“(...) Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el “Juzgado Sexto de Familia de Bogotá” y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que “reguló la custodia de un menor” no es viable entablar “ejecución por obligación de hacer ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por

*tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral (...)*¹

iv) En este orden de ideas, resulta patente, que no podría motejarse el incumplimiento compromiso que asumieron las partes dentro de la conciliación, respecto la custodia de SCA, como las obligaciones previstas en el artículo 422 del C.G.P, pues claramente, esto obedece a un aspecto personal, que tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, no resulta admisible promover a través de ejecución, pues sería cosificar al menor de edad.

iv) Como consecuencia de lo anterior, y necesidad de más elucubraciones, se negará el libramiento de mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago por obligación de hacer, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ADOLFO LEON ARANGO RAMIREZ, portador de la T.P. 296.787 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7020 del 2019. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34666d6cf32afafa7fa7ca1f3ef39a3ea3812b7e6eef1518b6c682a9155d5f14**

Documento generado en 19/12/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>